



cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

“ Artículo 50 2.A/ Consumos generales:

Cuantía

Artículo 5.º

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A) Consumos generales.

- De 0 a 40 m3. Vivienda habitada:13 euros.
- De 0 a 40 m3. Vivienda no habitada:16 euros.
- De 41 a 70 m3.....0,47 euros/m3.
- De 71 a 120 m3.....0,94 euros/m3.
- A partir de 120 m3.....1,75 euros/m3”

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Burgos.

En Fuente el Olmo de Íscar, a 7 de febrero de 2013.— El Alcalde, Argimiro Alonso Alonso.

546

Ayuntamiento de Ituero y Lama

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA DE MODIFICACION DE ORDENANZA FISCAL DE TASA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA

El Pleno del Ayuntamiento de Ituero y Lama, en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de enero de 2013, acordó la aprobación definitiva, con resolución expresa de las reclamaciones presentadas, la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de abastecimiento de agua, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

“Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Abastecimiento Domiciliario de Agua Potable, Saneamiento, Alcantarillado y Depuración

El 14 de junio de 2005 el Pleno del Ayuntamiento de Ituero y Lama aprobó la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por abastecimiento domiciliario de agua potable y saneamiento, y el Reglamento para el servicio de abastecimiento de agua potable y saneamiento. Dicha Ordenanza y Reglamento fueron publicados en el BOP de Segovia Nº 128 de fecha 24 de octubre de 2007.

El 23 de marzo de 2010 el Pleno del Ayuntamiento de Ituero y Lama modificó la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por abastecimiento domiciliario de agua potable y saneamiento.

Artículo 1. Fundamento Legal

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20.4.t) en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Prestación del Servicio de Suministro de Agua a Domicilio, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atien-



den a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación

La presente Ordenanza será de aplicación en el término municipal de Ituero y Lama (Segovia).

Artículo 3. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa regulada por esta Ordenanza:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red general municipal de abastecimiento de agua.
- b) La prestación del servicio de suministro de agua a domicilio.
- c) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- d) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

Artículo 4. Sujetos Pasivos

I. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, todas las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que resulten beneficiadas por los servicios de suministro de agua a domicilio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

II. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria que sean:

- a. Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b. En el caso de prestación de servicios del artículo 3.b, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: Propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 5. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, el propietario de los inmuebles beneficiados por la prestación del servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los usuarios de aquellos, conforme se establece en el artículo 23.2.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6. Exenciones, Reducciones y Bonificaciones

1. Estarán exentos del pago de esta tasa el Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales (artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos).



2. Conforme a lo establecido en el artículo 24.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, gozarán de unas bonificaciones en la cuota del 60% fijado en las tarifas del artículo 7, excepto las de los puntos 7.9 y 7.10, aquellos Sujetos Pasivos que obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional incrementado en un 10%, empadronados en el término municipal de Ituerto y Lama, y que no consuman mas de 20 m³ en un bimestre.

3. En caso de que la unidad familiar esté formada por más de 2 personas, los ingresos mínimos para acogerse a la bonificación se incrementarán en 50 euros mensuales por cada miembro de la misma que exceda de dos.

4. Los interesados en obtener la bonificación deberán solicitarlo por escrito, adjuntando la documentación que oportunamente se establezca. Los criterios a considerar en este beneficio serán los siguientes:

4.1. Se considera unidad familiar el conjunto de todas las personas mayores de edad que conviven con el solicitante en el domicilio para el que se solicita la bonificación que deberá ser el de residencia del mismo. Al objeto de comprobar estos extremos habrá que atenerse a los datos existentes en el Padrón de Habitantes. La baja en el Padrón de Habitantes supondrá la cancelación automática de oficio de la bonificación.

4.2. El concepto "ingresos de la unidad familiar" estará formado por los siguientes apartados:

a) Si han presentado declaración del Impuesto sobre la renta, la suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro.

b) En caso contrario:

- Importe de la Pensión o Pensiones.
- Ingresos procedentes de cualquier actividad laboral ya sea por cuenta propia o ajena.
- Ingresos procedentes de actividades económicas de cualquier ámbito, incluidas las agrícolas y ganaderas.
- Rendimiento del capital inmobiliario.
- Bienes Urbanos, se considerará como ingreso anual el 2% del valor catastral de cualquier bien inmueble que figure a nombre de algún miembro de la unidad familiar exceptuando la vivienda habitual de la misma.
- Bienes Rústicos, igualmente el 2% del valor catastral.

Artículo 7. Cuota Tributaria

La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas y conceptos a aquellos abonados que disfruten de los mismos.

1. Consumo de Agua (Distribución): Comprende todas las funciones desde la captación del agua, distribución en alta, almacenamiento, tratamientos higiénico sanitarios, reparto por tuberías en baja, hasta las acometidas particulares, lectura, facturación y proceso de cobro.

Concepto	Bloque	Tarifa
Cuota Fija Mensual	Unico	3,00 euros
Bloque 1 (euros/m ³)	De 0 a 20 m ³	1,09 euros
Bloque 2 (euros/m ³)	De 21 a 40 m ³	1,25 euros
Bloque 3 (euros/m ³)	De 41 a 60 m ³	1.85 euros
Bloque 4 (euros/m ³)	>60 m ³	2.00 euros

2. Conservación: Comprende las funciones de conservación y mantenimiento de las acometidas y contadores de agua incluso su reposición cuando se averíen por causas normales de funcionamiento, quedan excluidas las averías de los contadores por vandalismo.

Concepto	Bloque	Tarifa
Cuota Fija Mensual	Unico	3,00 euros



3. Tasa por nueva acometida de agua, 250 euros incluye el contador.
4. Tasa por instalación de acometida, cuando el ramal de acometida se encuentre realizado hasta el límite del solar, 100 euros.
5. Tasa por instalación de acometida, cuando el ramal de acometida no se encuentre realizado hasta el límite del solar, 100 euros, más el coste de realización de la acometida, y la reposición de acera y calzada hasta la situación original antes de la obra.
6. Tasa por modificación de acometida de agua a petición del usuario 150 euros, más el coste de cambio de la acometida, y la reposición de acera y calzada hasta la situación original antes de la obra.
7. Tasa por cambio de emplazamiento de contador a petición del usuario 150 euros, más el coste del cambio de la acometida, y la reposición de acera y calzada hasta la situación original antes de la obra.
8. Tasa por verificación de contador de agua 120 euros a solicitud del usuario. Se cobrará solamente cuando el resultado de la comprobación determine que el contador estaba en correcto estado de funcionamiento.
9. Tasa por suspensión del suministro de agua por impago 100 euros.
10. Tasa por restablecimiento del servicio tras la suspensión del suministro de agua por impago 100 euros.
11. Tasa por alta administrativa en el padrón 100 euros.
12. Tasa por baja administrativa en el padrón 100 euros.
13. Tasa administrativa por nuevo enganche a la red de alcantarillado serán de 50 euros.
14. Tasa administrativa por gastos de devolución de recibos bancarios será de 10 euros.
15. La cuota tributara a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado será el resultado de la aplicación de la siguiente tarifa, según se trate de consumos domésticos o no domésticos:

Uso Domestico	Tarifa
Alcantarillado Cuota Fija Mensual	3,00 euros
Depuración Cuota Fija Mensual	3,00 euros

Esta tarifa no será de aplicación a aquellos sujetos pasivos que no se encuentren conectados a la red de alcantarillado por no tener acceso a la red municipal de alcantarillado, o bien por no haber sido recepcionado el alcantarillado y ser su mantenimiento de responsabilidad privada.

16. La cuota tributara a exigir por la prestación de los servicios de depuración será el resultado de la aplicación de la siguiente tarifa, según se trate de consumos domésticos o no domésticos:

Uso No Domestico	Tarifa
Alcantarillado Cuota Fija Mensual	3,00 euros
Depuración Cuota Fija Mensual	3,00 euros

Esta tarifa no será de aplicación a aquellos sujetos pasivos que no se encuentren conectados a la red de alcantarillado por no tener acceso a la red municipal de alcantarillado, o bien por no haber sido recepcionada la depuradora y ser su mantenimiento de responsabilidad privada.

Cuando la procedencia del agua evacuada no sea la del abastecimiento público de Ituero y Lama se procederá a la instalación por parte del sujeto pasivo de medidores para contabilizar el agua evacuada con lectura vía radio de un modelo homologado por el Ayuntamiento, y se facturará de acuerdo a esos medidores.

Se considera uso no doméstico todos aquellos que se destinen a bares, restaurantes, campings, piscinas, supermercados, comercios, talleres y fábricas considerándose el resto de usos como domésticos.

Artículo 8. Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio sujeto a gravamen, entendiéndose iniciado:



- Desde la fecha de presentación de la solicitud de licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
 - Cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal objeto de la presente regulación.
 - Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal.
- El devengo de esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

Artículo 9. Gestión

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

La Lectura de contadores, la facturación, y el cobro de los recibos se efectuará bimestralmente.

Los sujetos pasivos y los sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a las redes.

Artículo 10. Recaudación

El cobro de la tasa se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y demás Leyes del Estado reguladoras de la materia y disposiciones dictadas para su desarrollo.

Se hará mediante Lista Cobratoria, por recibos tributarios, en el período de cobranza establecido por el Ayuntamiento, exponiéndose dicha lista cobratoria por el plazo de veinte días hábiles en lugares y medios previstos por la Legislación, a efectos de reclamaciones por los interesados.

Integrarán la lista cobratoria, la totalidad de obligados al pago de la Tasa de este término municipal los cuales se integrarán en el padrón de la Tasa por Abastecimiento Domiciliario de Agua Potable, Saneamiento, Alcantarillado y Depuración.

En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para el ingreso directo en la forma y plazos que señalan los artículos 60 y 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 11. Infracciones y Sanciones Tributarias

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

En Ituro y Lama, a 5 de febrero de 2013.— El Alcalde, José Carlos Alonso Hernando.

Por Decreto de Alcaldía N.º 77/2013 de fecha 5 de Febrero se ha aprobado el siguiente decreto aprobatorio de padrones fiscales: